



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2021 00283 00
Dtes:	Orfa Ines Rojas Londoño y otro
Ddos:	María Morales de Ríos y personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	522

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se dará cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, indicando para cada una de las partes el lugar de su domicilio y si se tiene conocimiento de si estas pueden considerar por sí mismas o por conducto de representante.
2. Se indicará en el hecho segundo de la demanda si se tiene conocimiento de si la demandada María Morales de Ríos en la actualidad se encuentra con vida o en caso contrario si se tiene conocimiento de los herederos que la sucedieron; en caso afirmativo dirigirá la demanda contra quien corresponda. Artículo 82 Nral. 5. CGP.
3. Indicará en el hecho primero cual es el tiempo de la posesión que se atribuye a cada uno de los demandantes frente al bien del que se deprecia la pertenencia. En específico dirá desde cuando se remonta la posesión de cada uno de los demandantes frente al bien a usucapir. Artículo 82 Nral. 5. CGP.
4. Ahondará en el literal a del hecho segundo de la demanda, sobre la aclaración que allí se hace de hace de ese negocio particular y la anotación que se consagró frente a la enajenación de cosa ajena o falsa tradición, explicando con mayor detalle si ese fue el evento que ocurrió y que se reflejó en el registro y la causa si se conoce para que ello se haya dado. Artículo 82 Nral. 5. CGP.
5. Dirá en el hecho cuarto quien es la otra persona que recibe el pago de los cánones de arrendamiento que resultan de la explotación del bien que se pretende. Igualmente indicará si la señora Orfa Ines es quien realiza el pago total del

impuesto predial y los gastos de mantenimiento del inmueble. Artículo 82 Nral. 5. CGP.

6. En el hecho quinto de la demanda, se indicarán concretamente cuales son los actos posesorios que ejecuta el otro demandante Lázaro de Jesús. En que consistían los actos posesorios de Angela María Rojas Londoño y desde que fecha esta ejecutaba los mismos. Así mismo indicará en ese hecho cual es el término concreto que se pretende agregar a la posición del primero de los mencionados. Artículo 82 Nral. 5. CGP.

7. Se dirá en el hecho sexto la fecha desde la cual los demandantes comenzaron a ejecutar los actos posesorios que se describen allí. Igualmente referirán si dichos actos se ejecutaron de forma individual durante todo el tiempo de posesión o en algunas oportunidades dichos actos se realizaron por uno solo de los prescribientes. Artículo 82 Nral. 5. CGP.

8. Se dice en el hecho séptimo que en el primer piso del inmueble existen dos contratos de arrendamiento. Como en otro de los hechos se manifestó que el inmueble estaba conformado por tres y hasta cuatro pisos, dirá cual es la utilidad y el manejo que se hace de estos y quien ejerce la posesión frente a los mismos. Artículo 82 Nral. 5. CGP.

9. Se indicará en la pretensión primera frente a la declaratoria que se espera de lo pretendido, cual es el porcentaje de dominio que se espera sea adjudicado a cada uno de los demandantes. Artículo 82 Nral. 4. CGP.

10. Aportará un nuevo poder para la representación de la señora Orfa Ines que cuente con presentación personal o que reúna los requisitos del Decreto 806 de 2020.

11. Se aportará un avalúo catastral actualizado del inmueble perteneciente a la matrícula inmobiliaria 001-368980 y a la dirección Cra 50 C 6 18 y Cra 50 C 6 16, pues los certificados de impuesto predial que se aportan con la demanda, figuran con números de matrícula 900121428 dirección Cra 50C S 06 16; 325142 dirección Cra 79 107^a 45; 204554 dirección Calle 108^a 76 E 20; lo cual dista de las nomenclaturas utilizadas para identificar al inmueble que se pretende en pertenencia. Esta exigencia es relevante incluso para establecer la cuantía de la pretensión y la competencia del juzgado.

12. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed0e8f9766ec828842774062b6b733e21d0397840563b904754ba2a3d1f9756

Documento generado en 23/08/2021 06:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>